

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

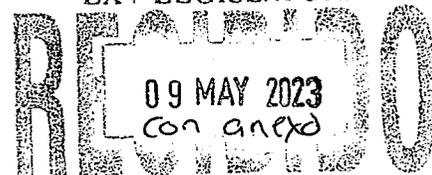
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 09 de mayo de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3o. fracción XXXVI; 30 fracción I y 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I y VI, 60 fracción II, 61 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito suscribir y remito **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**, lo anterior para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
DISTRITO XXI  
CAYO DE SAN RAJAYAN (ZONA SUR)

*Dip. Lizett Arroyo Rodríguez*

*11:27 hrs*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
25 ABR 2023

Asunción Nochixtlán, Oaxaca; a 25 de abril de 2023.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa ciudadana.

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PRIMER  
RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CON ATENCIÓN A:**  
DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.

**SANTIAGO AMBROCIO HERNÁNDEZ, SERGIO MIGUEL LUNA CRUZ, ELVÍA ROSA CRUZ CRUZ, RUTILA SANTIAGO CRUZ, DANIEL MAYORAL LÓPEZ, MOISÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, IVÁN ESCOBAR ROMÁN, URIEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL GUADALUPE SALAZAR MALDONADO y DIODORO MEDINA RAMÍREZ, en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca e integrantes del Comité de Víctimas por Justicia y Verdad "19 de junio", señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ESCUELA NAVAL MILITAR NÚMERO 621, INTERIOR 302, COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ante usted comparecemos a exponer:**

En documento adjunto y con fundamento 8º, 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 50, fracción VI y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 104, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 Fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, venimos a presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.**



En cumplimiento al procedimiento legislativo, solicitamos sea turnada para su conocimiento a la comisión permanente competente para su análisis y dictaminación correspondiente.

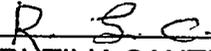
Para los efectos legales correspondientes manifestamos que los suscritos tenemos nuestros domicilios en el distrito electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

ATENTAMENTE

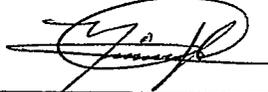
  
SANTIAGO AMBROCIO HERNÁNDEZ

  
SERGIO MIGUEL LUNA CRUZ

  
ELVÍA ROSA CRUZ CRUZ

  
RUTILIA SANTIAGO CRUZ

  
DANIEL MAYORAL LÓPEZ

  
MOISÉS HERNÁNDEZ GARCÍA

  
IVÁN ESCOBAR ROMÁN

  
URIEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

  
RAFAEL GUADALUPE SALAZAR  
MALDONADO

  
DIODORO MEDINA RAMÍREZ

Las presentes firmas corresponden al escrito de presentación de la iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 426 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales.



Asunción Nochixtlán, Oaxaca; a 25 de abril de 2023.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa ciudadana.

**DIPUTADA  
HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PRIMER  
RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CON ATENCIÓN A:  
DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA.**

**SANTIAGO AMBROCIO HERNÁNDEZ, SERGIO MIGUEL LUNA CRUZ, ELVÍA ROSA CRUZ CRUZ, RUTILA SANTIAGO CRUZ, DANIEL MAYORAL LÓPEZ, MOISÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, IVÁN ESCOBAR ROMÁN, URIEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL GUADALUPE SALAZAR MALDONADO y DIODORO MEDINA RAMÍREZ,** en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca e integrantes del Comité de Víctimas por Justicia y Verdad "19 de junio"; ante usted comparecemos a exponer:

En ejercicio del derecho que nos conceden los artículo 8º, 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 50, fracción VI y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 104, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 Fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el presente escrito venimos a presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.**

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **• ANTECEDENTES**

Esta iniciativa se presenta en el marco de los siete años de los hechos sucedidos el domingo diecinueve de junio dos mil dieciséis, cuando los poderes ejecutivos Federal y Estatal, a través de las corporaciones policiacas como lo fueron la Policía



Federal, Gendarmería, Agentes Estatales de Investigación, Policía estatal, Policía Auxiliar, Bancaria y Comercial, y la policía estatal Vial, dirigidos por la Policía Federal, implementaron un operativo sobre la supercarretera Oaxaca-Cuacnopalan a la altura de la gasolinera de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, aproximadamente las 7:30 horas de la mañana, para desalojar un bloqueo carretero ubicado precisamente en ese punto.

El bloqueo se había instalado desde el trece de junio de dos mil dieciséis por padres de familia y por integrantes del magisterio oaxaqueño en protesta por la implementación de la reforma educativa que había sido aprobada por el Congreso de la Unión como parte de las reformas estructurales impulsadas por el Gobierno de la República, derivadas del llamado del Pacto por México.

La policía llegó al lugar del bloqueo e inició su operativo de desalojo sin utilizar ningún protocolo y sin agotar de manera gradual los niveles de uso de fuerza, haciendo un uso ilegítimo, innecesario y desproporcional de la fuerza policial. En ese momento en el bloqueo había una presencia de aproximadamente cuarenta personas.

El desbloqueo y objetivo del operativo fue logrado en un aproximado de diez minutos, pues el operativo estaba a cargo de un total de 850 elementos policiacos, 400 de los cuales eran policías federales, 400 bajo el mando de la policía estatal y 50 de la Agencia Estatal de Investigaciones. Desde el inicio del operativo los policías utilizaron gas lacrimógeno para dispersar a los manifestantes, sin embargo, a pesar de haber logrado su objetivo, los policías continuaron su operativo y se introdujeron sobre la carretera federal, hasta la altura del panteón de la población de Asunción Nochixtlán.

Minutos después de que inició el operativo y de que la policía continuara con su operativo, habitantes de Asunción Nochixtlán y de las comunidades circunvecinas acudieron con la finalidad de apoyar a los manifestantes ante la agresión que estaban sufriendo por parte de las corporaciones policiacas. Posteriormente con el paso de las horas se fueron uniendo pobladores de diferentes partes de la región.

Desde los primeros momentos en que inició el operativo los policías realizaron disparos de armas de fuego en contra la población civil que se manifestaba, privando de la vida a seis civiles en Asunción Nochixtlán; más de 80 personas lesionadas por proyectil disparados por armas de fuego y más de 100 personas lesionados por golpes y afectados por del gas lacrimógeno. También fueron detenidas 23 personas que no participaban en la manifestación y ajenas a los hechos que motivaron el operativo.



Durante el operativo, sin justificación alguna, los policías atacaron la colonia veinte de noviembre que se ubica en la parte alta de la supercarretera, en donde lanzaron gas lacrimógeno sobre las viviendas, afectando a niños y personas de la tercera edad, propiciando el desplazamiento de más de treinta niños, quienes terminaron refugiados en un municipio cercano a Nochixtlaán.

Cerca de las 10:40 horas se incorporaron al operativo 174 elementos de la Gendarmería, de los cuales 32 portaban equipo táctico, es decir, armas largas y cortas.

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó de manera pública la recomendación 7VG/2017<sup>1</sup> por los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016 en Asunción Nochixtlaán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca. Dicha recomendación cuenta con un total de veintitres puntos recomendatorios dirigidos al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Comisionado Nacional de Seguridad, al Procurador General de la República y al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

La CNDH determinó que existieron violaciones al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, al interés superior de la niñez y al derecho a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales.

Por otra parte, al analizar las circunstancias, el contexto y la mecánica de hechos de lo ocurrido el 19 de junio, en la recomendación se concluye que hay coincidencia tanto en la gravedad de los sucesos o acontecimientos que provocaron violaciones a derechos humanos, como en la calificación de violaciones graves a derechos humanos, y que el conjunto de las afectaciones a la población y la cuestionable actuación de las autoridades para cesar lo que estaba ocurriendo le dan el carácter de sucesos o acontecimientos graves de violaciones a derechos humanos.

- **EL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida que tienen todas las personas es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos. En caso de no ser respetado y garantizado, los demás derechos de la persona se desvanecen debido a que se afecta la existencia misma de su titular.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_007.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_007.pdf)

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrs. 81 y 82.



Este derecho se encuentra reconocido de manera amplia a nivel internacional en diversos tratados e instrumentos internacionales, entre los que podemos citar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Artículo 6. 1.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 4. Derecho a la Vida.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.<sup>3</sup>

De lo anterior puede advertirse que el derecho a la vida es un derecho universal, y su amplia protección a nivel nacional como internacional obedece a que de su existencia depende el goce de los otros derechos, por lo cual los estados deben garantizar su ejercicio pleno y su respeto.

---

<sup>3</sup> Tesis: P. LXI/2010, Registro Digital 163169, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, página 24.



## • LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir la verdad, o bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra. Si bien este hecho puede carecer de una expresa intencionalidad política, luego de acaecido, el agente estatal se podría aprovechar de las facilidades que pudiera otorgarle el estar trabajando en un cuerpo de seguridad estatal, algo que, en principio se presenta como teóricamente inalcanzable para un particular que ha cometido un homicidio.<sup>4</sup>

Sobre las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias existen dos documentos fundamentales desarrollados por la Organización de las Naciones Unidas, a saber:

- Los Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1989.

De su contenido se advierte como forma de prevención que que los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.

Señala también que con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

Los principios establecen que debe proceder a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado.

Sobre ese aspecto la autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la

---

<sup>4</sup> La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Humberto Henderson. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>



investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

- El Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de 1991, conocido como Protocolo de Minnesota.

El Protocolo de Minnesota es documento complementario de los Principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y su objeto es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada. El Protocolo establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.<sup>5</sup>

Del contenido del protocolo de Minnesota se advierte que sus fines están previstos principalmente para las siguientes situaciones:

- a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.
- b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros

---

<sup>5</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).



lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.

- c) La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Protocolo de Minnesota es aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Dicho protocolo indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte, exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.<sup>6</sup>

La Corte Interamericana también ha determinado que con base en el Protocolo de Minnesota se deben de observar diversos principios rectores cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial; y las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.<sup>7</sup>

De la misma forma, ha determinado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Asimismo, indicó que para orientar tales diligencias se debe de tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de agosto de 2017, párrafo 161

<sup>7</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas) Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo 149.

<sup>8</sup> Caso Servellón García y otros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 120.



Por su parte en México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterios jurisprudenciales que el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota), contiene directrices para realizar una investigación eficaz de una ejecución extrajudicial.

Al respecto la Primera sala estableció que la expresión "ejecución extrajudicial" ha sido construida en el derecho internacional y contiene los siguientes elementos:<sup>9</sup>

- 1) Privación arbitraria de la vida de una o más personas;
- 2) Cometida por agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad; y,
- 3) Dicha privación de la vida se puede realizar mediante acción u omisión por parte de los agentes del Estado, o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia.

Sobre este tema es importante destacar que en el derecho comparado podemos encontrar que en Guatemala se encuentra tipificado en el Código Penal se encuentra tipificado el delito de ejecución extrajudicial, específicamente en su artículo 132 Bis, cuyo contenido es el siguiente:

**ARTÍCULO 132.- Ejecución extrajudicial -BIS-**

Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 35/2023 (11a.), Registro digital: 2026077, de rubro "PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES", localizable en el Semanario Judicial de la Federación.



con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.<sup>10</sup>

### **- NECESIDAD DE TIPIFICAR LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.**

El uso excesivo de la fuerza pública en contra de las manifestaciones es una práctica sistemática y generalizada del Estado Mexicano que han derivado en una serie de graves violaciones a los derechos humanos, como los son detenciones arbitrarias, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violaciones, entre otras.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha documentado algunos casos y ha emitido recomendaciones relativas al uso excesivo de la fuerza policiaca, y derivado de la violación a los derechos humanos, ha solicitado a los tres órdenes de gobierno que capaciten a los elementos encargados de hacer cumplir la ley, a tomar una evaluación y capacitación periódica, misma que les permita tener la capacidad de negociaciones para soluciones no violentas y medios que limiten el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Así también, en los casos en que existan pérdidas de vidas humanas a consecuencia del uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se investiguen y se determinen las responsabilidades legales que resulten procedentes, y, de ser el caso, se reparen los daños causados. De igual forma, se investiguen y determinen las responsabilidades legales que procedan por los actos y omisiones violatorios a los Derechos Humanos cometidos por peritos y agentes del Ministerio Público<sup>11</sup>.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) han documentado diversos casos de uso excesivo de las fuerzas policiacas utilizadas para reprimir la protesta social, por lo cual ha recomendaciones en donde constan las violaciones a los derechos humanos. Al respecto podemos citar los siguientes casos:

- 1) **RECOMENDACIÓN DEL EXPEDIENTE CNDH/2006/2109/2/Q.** sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.
- 2) **RECOMENDACIÓN 15/2007.** Sobre el caso de la SECCIÓN XXII del Sindicato Nacional De Trabajadores de la Educación y la Asamblea Popular de los Pueblos De Oaxaca.

<sup>10</sup> [https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo\\_Penal.pdf](https://tse.org.gt/images/UECFPP/leyes/Codigo_Penal.pdf)



- 3) **RECOMENDACIÓN 1VG/2012.** Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero. México, D. F., a 27 de marzo de 2012.
- 4) **RECOMENDACIÓN 7VG/2017.** Por los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016 en Asunción Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca.
- 5) **RECOMENDACIÓN 98VG/2023.** Sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del estado, hace referencia múltiples casos de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en nuestro país entre el periodo comprendido de 1965 a 1990.

Los hechos documentados por los organismos protectores de derechos humanos ponen en evidencia que el estado mexicano ha implementado el uso la fuerza pública de manera desmedida, lo que ha tenido como resultado una serie de graves violaciones a los derechos humanos; poniendo de manifiesto e indudable que los hechos del día diecinueve de junio de dos mil dieciséis en Asunción Nochixtlán no son hechos aislados o errores de estrategia del estado, sino una práctica que se realiza en contra de todas las manifestaciones pacíficas.

En este sentido, Nochixtlán no es un caso aislado en la historia de la represión, sino que forma parte de una larga lista de sucesos similares. Hasta el momento, Nochixtlán constituye la última masacre perpetrada por agentes del Estado en contra de una forma de protesta social, cerrando así una larga lista de eventos emblemáticos, desde el 2 de octubre de 1968 en adelante.

Como hemos señalado, esta iniciativa se presenta en el marco del séptimo año de la masacre en Nochixtlán, en la que se privó de la vida a seis personas civiles por parte de los elementos de la policía. Esos hechos, tomando en cuenta la doctrina, el protocolo de Minnesota y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos, reúnen todas las características para ser catalogados como ejecuciones extrajudiciales, sin embargo en Oaxaca y en nuestro país no está tipificado ese delito, ya que a nivel federal y local únicamente existe el delito de homicidio, con sus respectivas agravantes de acuerdo a las circunstancias en que se comete el hecho.



Por ello, en nuestro país no existe diferencia entre el homicidio cometido por una persona civil y el cometido por un integrante de las fuerzas de seguridad pública, más aún cuando estos últimos comenten dichos ilícitos con uso arbitrario o excesivo de la fuerza pública o cuando se realizan con apoyo o autorización de las autoridades del Estado.

La relevancia de tipificar las ejecuciones extrajudiciales es que pueda castigarse el actuar de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que en ejercicio de sus funciones, priven de la vida a una o varias personas; pues consideramos que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y sus respectivas instituciones deben ser cautelosos en su forma actuar y la forma en que ejecutan sus tareas de seguridad.

Por todo lo anterior, proponemos a esa legislatura el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO 426:** Comete el delito de ejecución extrajudicial el miembro de cualquier corporación de seguridad pública estatal o municipal, que estando en ejercicio de su cargo, ya sea por mutuo propio o con aquiescencia de autoridades del Estado, prive de la vida a una o más personas.

Comete también el delito de ejecución extrajudicial la persona, que sin pertenecer a los cuerpos de seguridad estatal o municipal, prive de la vida a una o más personas por instrucciones, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado.

La pena que se aplicará a los responsables de este delito será de cincuenta a setenta años de prisión y multa de mil a cinco mil salarios mínimos vigentes en la fecha de los hechos, y en el caso de los servidores públicos se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por el tiempo que dure la pena impuesta.

La misma pena se aplicará al funcionario o servidor público, pertenezca o no a alguna corporación de seguridad pública estatal o municipal, que ordene o autorice la comisión del delito de ejecución extrajudicial.

Cuando la comisión de este delito obedezca a motivaciones políticas por las actividades que desempeñaba el sujeto pasivo, derivado de un patrón de índole institucional o cuando el sujeto activo actúe con abuso o exceso de fuerza pública, la pena se incrementará en un tercio de la mínima y un tercio de la máxima.



El delito de ejecución extrajudicial es imprescriptible y a los autores o partícipes no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

### TRANSITORIO

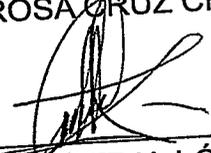
**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

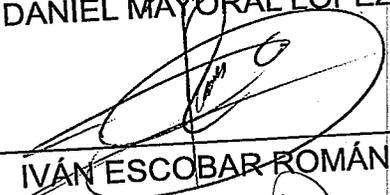
Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca; a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

  
SANTIAGO AMBROCIO HERNANDEZ

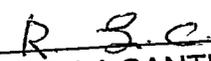
  
ELVÍA ROSA CRUZ CRUZ

  
DANIEL MAYORAL LÓPEZ

  
IVÁN ESCOBAR ROMÁN

  
RAFAEL GUADALUPE SALAZAR  
MALDONADO

  
SERGIO MIGUEL LUNA CRUZ

  
RUTILA SANTIAGO CRUZ

  
MOISÉS HERNÁNDEZ GARCÍA

  
URIEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

  
DIODORO MEDINA RAMÍREZ

Las presentes firmas corresponden a la iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 426 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales.